

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVII” LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

CONSIDERANDO

Que es una obligación del Estado combatir sin tregua las causas que generan la comisión de los delitos y las conductas antisociales, desarrollando las políticas adecuadas para el caso, así como instrumentando programas y acciones cuyos resultados no se circunscriban a buscar el impacto estadístico, sino que se traduzcan en resultados reales y palpables para una sociedad que cada vez reclama mejor seguridad y mayor justicia; en esta perspectiva, se considera que la seguridad pública no sólo debe ser calificada como la función pública a cargo del Estado para salvaguardar la integridad y derechos de las personas sin distinción de sexo, nivel social o económico, sin discriminación, sino una actividad conjunta entre el Estado y la Sociedad que pugne por preservar la libertad, el orden social y desde luego la paz pública, por lo que se requiere de una participación ciudadana activa y corresponsable.

Que este esfuerzo gubernamental, se ha traducido en constantes reformas en los ordenamientos legales de los tres niveles de gobierno, destacando las realizadas a los artículos 21 y 73 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que vinieron a renovar la concepción de la función estatal de seguridad pública, introduciendo materias que dieron como resultado una visión integral de esta función primordial del Estado. En este enfoque, la seguridad pública no se circunscribe a atender no sólo el aspecto preventivo de la materia, sino que incluye la persecución e investigación de los delitos, la impartición de justicia; así como el tratamiento y la readaptación social de los infractores de la ley, es también en este contexto que se adicionó el párrafo sexto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando origen a un nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública, que busca de manera sustancial una

coordinación real y efectiva a cargo de la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios.

Que derivado de estas reformas constitucionales, el Honorable Congreso de la Unión aprobó la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la cual además de establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, necesarias para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contempla la creación e instrumentación de diversas instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en dicha Ley, destinados a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.

Que en ese contexto y atendiendo a lo que al respecto prescribe el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el sentido de que para la conservación de la tranquilidad y orden público en el Estado, se organizará la fuerza de seguridad en los términos que establezca la ley, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal en aras de fortalecer a la seguridad pública en el Estado, promovió importantes modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública, entre ellas la adición del Capítulo XVII y su correspondiente artículo 40 Quinquies, reforma publicada mediante Decreto de fecha cuatro de Marzo de dos mil cinco, a través de la cual se elevaba a rango de Secretaría de Seguridad Pública, a la Subsecretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; es mediante esta adecuación que se constituye una adecuada plataforma jurídica para el ejercicio de la Seguridad Pública del Estado de Puebla, ya que se fijan las bases legales para establecer mecanismos sistemáticos orientados no solo a la prevención del delito, sino al fortalecimiento de una función tan primordial para la preservación del estado de derecho como es la seguridad pública.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, como instrumento rector de la administración pública estatal, combina los principios jurídicos, éticos, culturales y morales, que deben privar en la ciudadanía, con los principios elementales de la administración pública, privilegiando en todo momento la transparencia, la optimización de recursos y la medición del desempeño de los programas, procurando siempre el mayor beneficio para la sociedad poblana, es en esta perspectiva que este documento base en su Eje 1, apartado 1.4 denominado: Seguridad Pública y Protección Civil, traza como visión central generar las condiciones idóneas para que la seguridad

pública, a través de mecanismos preventivos y operativos, evite que la vida, los bienes y la integridad de las personas estén amenazados por la delincuencia. Contemplándose como objetivo central el garantizar el estado de derecho, mediante la constante y permanente, actualización del marco jurídico que nos rige, así como con la estricta observancia y adecuada aplicación de la Ley, mejorando la certidumbre jurídica y la convivencia social democrática, estimulando la participación ciudadana en las acciones de Gobierno e impulsando una cultura de seguridad entre la población, en un marco del pleno ejercicio de las libertades y el respeto absoluto a las garantías individuales y derechos humanos de la sociedad poblana.

Que de acuerdo a la reformas mencionadas, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública establecer los mecanismos sistemáticos para la prevención del delito, además unificar a todas las autoridades competentes para contrarrestar las crecientes actividades de la delincuencia organizada; instrumentando para tal efecto, las estrategias y acciones necesarias, coordinándose con los sectores público, privado y social en un verdadero Sistema de Seguridad Pública Estatal, para lograr abatir las causas sociales de infracciones y delitos, consolidando una cultura cívica en materia de prevención y sensibilizando a la ciudadanía de que solo con una participación decidida y corresponsable es posible obtener un ambiente de respeto y convivencia, de libertad y tranquilidad, logrando con ello un verdadero Estado de Derecho.

Que en el Estado de Puebla, la legislación vigente en la materia data del año de 2000, con la expedición de la Ley de Seguridad Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial de fecha 27 de diciembre de 2000, y reformada el 02 de septiembre de 2002, Ley que en su momento se consideró integral y en la que se tiene por objeto delimitar las funciones que le competen a los cuerpos de seguridad pública tanto del Estado como del Municipio, pero que sin embargo, ha sido rebasada por el concepto constitucional de la seguridad pública y por la dinámica que reclaman los tiempos contemporáneos, que imponen la necesidad de que el Estado garantice la eficiencia de la función de seguridad pública, con un ordenamiento legal integral, que conjugue las diversas actividades que actualmente se encuentran dispersas en distintas normas, a efecto de optimizar la funcionalidad, operatividad de políticas, instrumentos y bases tendientes a armonizar las competencias en las diversas dependencias e instituciones.

Que es evidente que el ordenamiento vigente satisfizo en su momento las necesidades básicas de normatividad de la seguridad pública, en concordancia con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación

del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al grado de que nuestra Entidad está catalogada como uno de los Estados más seguros de la república, porque ante el avance y la creciente complejidad de las acciones de la delincuencia organizada, se requiere de una norma más amplia y útil y aunque es cierto, que buena parte del articulado de la Ley vigente se retoma, la magnitud de adiciones y reformas precisan que esa Ley se abrogue para dar lugar a una nueva Ley de Seguridad Pública, siendo ésta la causa por la que se propone la presente Iniciativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la creciente descomposición social que se refleja en el incremento y complejización de las actividades criminales, las funciones a cargo del Estado han debido recomponerse, adquiriendo especial relevancia la correspondiente a la prestación de los servicios de seguridad pública. La preservación de la vida, las libertades, el patrimonio y los intereses de los miembros de una sociedad, se ha constituido en una de las razones esenciales del Estado. Cuando esta función se mediatiza, o se ejerce deficientemente, todo el funcionamiento de la sociedad se ve afectado, comprometiendo no sólo la convivencia entre sus miembros y su realización personal, sino amenazando el desempeño económico del cuerpo social y por ende, su misma viabilidad.

Por tal motivo, es una obligación constante y permanente del Gobierno, revisar sus políticas en materia de seguridad pública, a fin de subsanar los rezagos que se vayan presentando, actualizando y modernizando las instituciones dedicadas a otorgar seguridad a la población, dentro de un marco de legalidad y modelos nacionales, dotándolas del marco legal y las estructuras orgánicas idóneas para atender con la especificidad debida, y de manera integral, cada uno de los aspectos que implican tanto la prevención como la persecución del delito y del delincuente.

Es este el objetivo esencial de la presente Iniciativa, la adecuación de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, la reorientación de las funciones de algunas de las instancias que la conforman y la incorporación de nuevas estrategias y mecanismos vinculados con esta importante función pública; así, con la finalidad de distinguir las funciones totalmente operativas de las funciones de planeación, supervisión y evaluación policial; se propone la creación de la Dirección General Operativa y la Dirección General de Planeación y Supervisión Policial; desapareciendo la Dirección General de Seguridad Pública.

De la misma forma, atendiendo a las nuevas atribuciones conferidas a la Secretaría de Seguridad Pública como la de administrar los Centros de Readaptación Social y los de Internamiento Especializados para Adolescentes del Estado; así como proveer lo conducente para la vigilancia, control y tratamiento de las personas internas en estos Centros, lo que conlleva a la necesidad de implementar la figura del policía custodio; pues su tarea resulta de tal importancia, que de ellos depende el buen orden de un establecimiento penitenciario, en la presente Iniciativa se está proponiendo la inclusión de esta figura dentro del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal.

En este mismo orden de ideas, uno de los objetivos que persigue la Iniciativa es prevenir la delincuencia en todas sus modalidades, a través de la profesionalización y la dignificación de los elementos de los cuerpos de seguridad, así como el fortalecimiento de la transparencia, honradez y eficiencia instrumentando para ello el Servicio de Carrera Policial, en términos de los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública; implementando con el carácter de obligatorio y permanente la carrera policial, lo que redundará de manera directa en beneficios para la sociedad al contar con elementos altamente capacitados que desempeñen la función de la seguridad pública bajo los principios constitucionales de legalidad, profesionalismo, eficiencia y honradez.

En este contexto, y habida cuenta que el Sistema Nacional de Seguridad Pública ha instrumentado el Servicio de Carrera Policial, emitiendo lineamientos para su implementación por parte de las instancias que lo conforman, en observancia de éstos, la propuesta que se somete a su consideración incluye la creación de una Comisión del Servicio de Carrera Policial que sea el órgano colegiado encargado de determinar y ejecutar las disposiciones administrativas relacionadas con el reclutamiento, la selección, el ingreso, la permanencia, los ascensos, los estímulos y la terminación del Servicio de Carrera Policial, así como coordinar las acciones que de éste se deriven.

En esa misma óptica, se establece como objetivo rector garantizar la seguridad pública para la tranquilidad ciudadana y en concordancia con las estrategias nacionales para lograr la reforma del Sistema Integral de Seguridad Pública y combatir los niveles de corrupción de los cuerpos policiales, se propone el establecimiento de mecanismos de selección y

control rigurosos en el reclutamiento y contratación del personal operativo, el diseño y operación de programas de supervisión, evaluación y seguimiento del desempeño policial; la adecuación del marco jurídico, la profesionalización de los elementos policiales, y la puesta en marcha del servicio de carrera policial, homologado al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, en la presente propuesta, se contempla que la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, y a través de instancias específicas, esté facultada para la aplicación de sanciones y correctivos disciplinarios, a fin de mantener una mayor disciplina interna de los elementos que conforman los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, precisando que sean tanto al Consejo de Honor y Justicia, como los Directores de las ramas que integran el Cuerpo de Seguridad Pública los encargados de imponer las sanciones que serán determinadas por ambos, en el ámbito de su aplicación y competencia.

Por cuanto hace a la prestación de servicios de seguridad privada, resulta necesario reorganizar el procedimiento para regularizar a la empresa de seguridad privada, que obtengan la autorización y registro por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ampliando el catálogo de servicios a prestar y delimitando el término para tramitar su registro, evitando el abandono de los trámites como a la fecha viene sucediendo.

La visión integral de la Ley, dentro de su reordenamiento, es acorde con las disposiciones que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y busca recuperar la confianza de la sociedad en las corporaciones e instituciones de seguridad pública y generando el marco legal, institucional y administrativo que permita la transformación de los mecanismos de prevención del delito. Debemos tomar en cuenta que la Ley solo es el marco básico de la acción gubernamental, pues esta por sí sola no realiza las transformaciones deseadas, pero son parte del impulso transformador en la medida que dan una imagen de las situaciones a las cuales se aspira.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracción VI y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso para el estudio y aprobación, en su caso, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene como objeto establecer las bases para regular y coordinar la prestación de los servicios de seguridad pública en el Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Academia: La Academia Estatal de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado;

II.- Comisión: La Comisión del Servicio de Carrera Policial;

III.- Consejo: El Consejo de Honor y Justicia;

IV.- Cuerpo de Seguridad Pública Estatal: La corporación integrada por las siguientes ramas:

a).- Policía Estatal Preventiva;

b).- Policía de Seguridad Vial;

c).- Policía Bombero; y

d).- Policía Custodio.

Cuyos miembros asumirán la especialización de la rama a la que se encuentren asignados;

V.- CUIP: La Clave Única de Identificación Policial;

VI.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Puebla;

VII.- Gobernador: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla;

VIII.- Ley: La Ley de Seguridad Pública del Estado;

IX.- Ley General: La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

X.- Municipios: Las demarcaciones territoriales que integran el Estado Libre y Soberano de Puebla;

XI.- Policía Preventiva Municipal: El cuerpo de seguridad pública dependiente del Presidente Municipal de la demarcación a la que correspondan;

XII.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado;

XIII.- Procurador: El Procurador General de Justicia del Estado de Puebla;

XIV.- Policía de Carrera: El elemento del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal que cumpla con todos los requisitos que establece el Servicio de Carrera Policial;

XV.- Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XVI.- Secretario: El Secretario de Seguridad Pública del Estado;

XVII.- Seguridad Pública: La función a cargo del Estado y los municipios que tiene como fines preservar las libertades, la paz y el orden público; así como salvaguardar la integridad física de las personas, sus derechos y bienes;

XVIII.- Servicio de Carrera Policial: Es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso del nuevo personal, en el desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera, de manera planificada y con sujeción a derecho con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua; y

XIX.- Subsecretario: El Subsecretario de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 3.- La Seguridad Pública tiene por objeto:

I.- Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público;

II.- Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general;

III.- Respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos;

IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos y obligaciones de la población y el libre tránsito de sus habitantes;

V.- Favorecer y generar un medio propicio al desarrollo de actividades productivas, culturales, deportivas y familiares;

VI.- Promover la participación de los Ayuntamientos y sectores sociales, en la elaboración y evaluación de programas de seguridad pública;

VII.- Establecer las bases sobre las cuales se prestarán los servicios de seguridad privada;

VIII.- Diseñar y aplicar estrategias, planes y programas para combatir la delincuencia; y

IX.- Desarrollar e instrumentar acciones, estrategias y programas en materia de prevención; así como de readaptación social y en su caso tratamiento a los adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación penal.

Artículo 4.- La Ley se regirá atendiendo a las disposiciones que en la materia establecen:

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

III.- La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV.- La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

V.- Los ordenamientos federales y estatales aplicables;

VI.- Los acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos suscritos entre la Federación, el Estado y los Municipios; y

VII.- Las demás que determine la presente Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 5.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales que la misma señala, quienes cumplirán con las obligaciones y ejercerán las atribuciones y facultades que ésta les confiere en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 6.- Las disposiciones de esta Ley son obligatorias para los elementos de carrera que integran los cuerpos estatales y municipales de seguridad pública; el personal administrativo se sujetará a las disposiciones que el Estado y los Ayuntamientos dicten para la generalidad de los servidores públicos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y MANDO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 7.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario de Seguridad Pública;
- III.- El Secretario de Gobernación; y
- IV.- El Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 8.- Las autoridades municipales en materia de seguridad pública son:

- I.- Los Ayuntamientos;
- II.- Los Presidentes Municipales; y
- III.- Los Comandantes de Policía Municipales.

Artículo 9.- El mando y dirección del Cuerpo de Seguridad Pública del Estado, estará bajo el mando directo del Gobernador o a través del Secretario, si así lo estima conveniente.

La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente. Aquella acatará

las órdenes que el Gobernador le transmita, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 10.- Cuando el orden y la estabilidad social de cualquier Municipio del Estado se alterara de manera grave y las autoridades del Ayuntamiento estuvieren evidentemente incapacitadas para mantener o restablecer el orden social, el Gobernador podrá asumir el mando de la Policía Preventiva Municipal, hasta en tanto se restablezca el orden constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 11.- El Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública será el encargado de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su respectivo ámbito de competencia, y será el enlace entre el Estado y la Federación u otras Entidades Federativas, de acuerdo a lo que señala la Ley General.

Artículo 12.- El Estado y los Ayuntamientos suscribirán convenios de coordinación en materia de seguridad pública, con el fin de establecer instancias de apoyo y mutua colaboración, buscando siempre la prestación conveniente de los servicios de seguridad pública en beneficio de la población.

Artículo 13.- Serán materia de coordinación entre el Estado y los Ayuntamientos:

I.- El reclutamiento y la selección de personal;

II.- La formación policial;

III.- La supervisión, control y reglamentación de recursos humanos;

IV.- El proceso para el registro del personal;

V.- El diseño y desarrollo de operativos conjuntos de seguridad pública; y

VI.- Las demás que el Estado y los Municipios estimen convenientes o proponga el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 14.- La colaboración del Estado para con los Ayuntamientos a que se refieren los convenios de coordinación, se traducirán en asesoría técnica, orientación, capacitación y soportes documentales, relacionados con la prestación del servicio de seguridad pública municipal y con las materias de coordinación a que se refiere el artículo anterior; el equipamiento policial y la inversión orientada a mejorar los Cuerpos Municipales de Seguridad Pública, serán responsabilidad exclusiva de los Ayuntamientos.

El Estado y la Federación podrán asignar recursos complementarios, siempre que sus posibilidades presupuestales lo permitan o que el Consejo Nacional de Seguridad Pública prevea y apruebe los fondos específicos para este propósito.

Artículo 15.- Los Ayuntamientos podrán suscribir entre sí Convenios Intermunicipales de seguridad pública con el concurso del Estado, a fin de:

I.- Apoyarse mutuamente cuando se requiera reforzar de manera eventual la presencia policial, con fines de prevención, disuasión o intervención en casos de flagrancia, así como en la realización de celebraciones, actos públicos, disturbios o cualquier evento de naturaleza similar;

II.- Reforzar la vigilancia normal y permanente en zonas urbanas, suburbanas y rurales, con fines de prevención y disuasión; y

III.- Celebrar reuniones periódicas orientadas a evaluar la situación e incidencia delictiva de una región y, en su caso, diseñar y poner en práctica operativos conjuntos.

Artículo 16.- Los Cuerpos Estatales y Municipales de Seguridad Pública, con arreglo a las leyes, acuerdos y convenios respectivos, podrán coordinarse con la Policía Judicial del Estado o con Instituciones Federales de Seguridad Pública u otras Entidades Federativas en modalidad preventiva, para realizar operativos conjuntos de acuerdo a lo que señala la Ley General.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17.- Los operativos de seguridad pública que realicen los Cuerpos Estatales y Municipales de Seguridad Pública serán:

I.- Preventivos: La vigilancia normal y permanente en zonas urbanas, suburbanas y rurales, con fines de disuasión o intervención;

II.- Especiales: Cuando se realicen por tiempo determinado en una zona o demarcación específica con fines de disuasión, control y restablecimiento del orden público; así como las que instruya el Gobernador o los Presidentes Municipales en ejercicio de sus atribuciones; y

III.- Conjuntos: Los realizados con otras autoridades y cuerpos de seguridad pública federales, estatales y municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.

En cualquiera de las hipótesis anteriores se podrá intervenir en casos de flagrancia.

Artículo 18.- Para analizar y evaluar situaciones de seguridad pública y, en su caso, proponer, diseñar y realizar operativos conjuntos, se formará un Comité Interno de seguridad pública, el cual estará integrado por:

- I.- El Secretario de Gobernación;
- II.- El Secretario de Seguridad Pública;
- III.- El Procurador General de Justicia;
- IV.- El Subsecretario de Asuntos Políticos y Protección Civil;
- V.- El Subsecretario de Seguridad Pública;
- VI.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII.- El Director General de Gobierno; y
- VIII.- El Director General de Estudios Políticos y Soporte Informativo, quien fungirá como secretario de actas y acuerdos.

A las reuniones del Comité podrá invitarse a los representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Procuraduría General de la República, de la Policía Federal Preventiva y demás instituciones federales, estatales, municipales o privadas que se estimen convenientes.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 19.- Son atribuciones del Gobernador en materia de seguridad pública:

- I.- Mantener el orden público, preservar la paz y la estabilidad social del Estado;
- II.- Aprobar las políticas, instrumentos y criterios necesarios en materia de seguridad pública, con la finalidad de proporcionar protección y seguridad a los habitantes;

III.- Ejercer el mando del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, por sí o a través del Secretario;

IV.- Formar parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a lo que señala la Ley General;

V.- Asegurar la aplicación de las medidas, acciones y criterios previstos para las Entidades Federativas y Municipios, que señala la Ley General;

VI.- Orientar la elaboración del presupuesto anual en materia de seguridad pública, atendiendo a criterios de eficiencia, modernización, profesionalización, desarrollo, formación y suficiencia de recursos humanos;

VII.- Celebrar convenios y acuerdos de coordinación en materia de seguridad pública, con autoridades federales, estatales y municipales; y

VIII.- Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y las que se deriven de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y del marco jurídico que regula el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 20.- Son atribuciones del Secretario:

I.- Analizar, evaluar e informar al Gobernador sobre cualquier situación que pudiera alterar el orden y la estabilidad del mismo, y en su caso, intervenir y dictar las medidas que estime convenientes;

II.- Proponer al Gobernador, las políticas, instrumentos y criterios necesarios en materia de seguridad pública, con la finalidad de proporcionar protección y seguridad de los habitantes, además de prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones legales de observancia general;

III.- Representar al Titular del Poder Ejecutivo en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV.- Supervisar la aplicación de las disposiciones que dicte el Gobernador en materia de seguridad pública; así como las emanadas de la Ley General;

V.- Coordinar el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, en los términos que establezca el Gobernador;

VI.- Fungir como Presidente de la Comisión;

VII.- Coordinar la flota aérea interna del Gobierno del Estado y los servicios aeroportuarios relacionados con ésta;

VIII.- Proponer el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría, atendiendo a criterios de eficiencia, modernización, profesionalización, desarrollo, formación y suficiencia de recursos humanos;

IX.- Suscribir, previa autorización del Gobernador, los acuerdos y convenios de coordinación, así como participar en eventos relacionados con la seguridad pública a nivel federal, estatal o municipal;

X.- Dictar los lineamientos a los que se sujetará la elaboración del Plan Estatal de Formación y programas que se deriven de éste; tomando en consideración lo que a su vez establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI.- Expedir los nombramientos de los mandos medios y superiores del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, en los términos y con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XII.- Supervisar y vigilar el funcionamiento de las empresas de seguridad privada; así como conocer y resolver los procedimientos administrativos en contra de éstas; y

XIII.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios le atribuyan directamente, así como las que le designe o delegue el Gobernador.

Artículo 21.- Son atribuciones del Subsecretario:

I.- Coordinar las acciones del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, en relación al auxilio y apoyo a la población en caso de alteración del orden público, previo acuerdo del Secretario;

II.- Instruir la elaboración previo acuerdo del Secretario de las propuestas de políticas, instrumentos y criterios necesarios en materia de

seguridad pública, así como vigilar que se lleve a cabo el cumplimiento de éstas;

III.- Determinar la ejecución de las disposiciones que se emitan en materia de seguridad pública, así como las que se deriven del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV.- Verificar y supervisar la aplicación de las acciones derivadas de los convenios y acuerdos de coordinación celebrados por el Gobierno del Estado, en materia de seguridad pública;

V.- Fungir como Secretario Ejecutivo de la Comisión;

VI.- Desempeñar el cargo de Presidente del Consejo;

VII.- Diseñar y coordinar la elaboración del Plan Estatal de Formación y programas que de él se deriven para la capacitación del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal; y previo acuerdo del Secretario someterlo a consideración de la Comisión; y

VIII.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios le atribuyan directamente, así como las que le asigne o delegue el Gobernador o el Secretario.

Artículo 22.- Son atribuciones del Director General de Planeación y Supervisión Policial:

I.- Diseñar y elaborar las propuestas de planes, programas y estrategias que habrán de integrar las políticas a seguir en materia de seguridad pública, de conformidad con los lineamientos y disposiciones legales aplicables;

II.- Proponer al Subsecretario los planes de contingencia que definan la estrategia táctica operativa para actuar en caso de desastres en el territorio del Estado;

III.- Proporcionar previo acuerdo del Subsecretario, la información o cooperación técnica en materia de seguridad pública que le sean requeridos por otras autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado;

IV.- Obtener, analizar, estudiar y procesar información relacionada con la seguridad pública, en coordinación con la Dirección General Operativa; a efecto de poner en práctica, métodos para la prevención del delito, directa o mediante los sistemas de coordinación previstos en la Ley General;

V.- Instrumentar previo acuerdo del Subsecretario, los mecanismos apropiados para que el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, ajuste su actuación a lo establecido por la Ley, sugiriendo las medidas necesarias para lograrlo;

VI.- Establecer previo acuerdo del Subsecretario y en coordinación con la Dirección General Operativa, los programas y acciones de planeación de carácter operativo a seguir por parte de los Cuerpos de Seguridad Especiales;

VII.- Participar en coordinación con las unidades administrativas competentes, en la instrumentación y manejo de un sistema de medición con indicadores que permitan evaluar el desempeño y resultados en la prevención y combate del delito;

VIII.- Supervisar, inspeccionar y evaluar el desempeño de las operaciones que realice el personal de carrera que integran las ramas del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;

IX.- Planear la estructuración y desarrollo del Plan Estatal de Formación y programas que de él se deriven para la capacitación del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, en términos de los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y los que dicte el Secretario;

X.- Fungir como Vocal de la Comisión;

XI.- Dirigir, coordinar y supervisar a las Direcciones que la integran;

XII.- Diseñar las estrategias de coordinación policial entre las áreas adscritas a la Secretaría;

XIII.- Instrumentar las acciones derivadas de los convenios y acuerdos de coordinación en materia de seguridad pública; y

XIV.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios le atribuyan directamente, así como aquellas que le asigne el Secretario o el Subsecretario.

Artículo 23.- Son atribuciones del Director General Operativo:

I.- Instruir sobre las acciones a seguir en cualquier situación que pudiera alterar el orden y la estabilidad del Estado, informando de inmediato al superior jerárquico;

II.- Realizar previo acuerdo del Subsecretario, las acciones operativas derivadas de las políticas de seguridad pública;

III.- Ejecutar las estrategias emitidas por la Dirección General de Planeación, en materia de coordinación policial;

IV.- Instrumentar los programas y acciones de carácter operativo, a seguir de los Cuerpos de Seguridad Especiales;

V.- Coordinar la ejecución de los operativos que realicen las ramas del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, informando al Subsecretario sobre el desarrollo de los mismos;

VI.- Proporcionar a las autoridades judiciales el auxilio que requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la legislación aplicable;

VII.- Auxiliar, previa solicitud de la autoridad competente, en el traslado de los internos que se encuentran recluidos en los Centros de Readaptación Social y de los Centros de Internamiento Especializados para Adolescentes del Estado;

VIII.- Ejecutar previo acuerdo del Subsecretario, las acciones de prevención y auxilio a la población durante los desastres naturales o provocados por el hombre a efecto de combatir éstos;

IX.- Establecer el control de tráfico vehicular, mediante acciones de seguridad vial en caminos y tramos carreteros de competencia estatal;

X.- Elaborar las estrategias a seguir en los operativos en los que participen las corporaciones de la Secretaría; así como en los que participen otras instancias o dependencias en materia de seguridad pública; coordinándose con la Dirección General de Planeación y Supervisión Policial

XI.- Coordinar el control, registro y seguimiento de la revalidación de la licencia oficial colectiva, para uso y porte de armas de fuego para los

elementos de los cuerpos de seguridad pública, con base a la normatividad federal y estatal aplicable;

XII.- Proponer y gestionar que las unidades que la integran cuenten con el equipo, material, instalaciones y presupuesto necesario para el mejor desempeño de sus funciones, mediante la actualización de un inventario de dichos recursos, evaluando sus condiciones y requerimientos;

XIII.- Fungir como Vocal de la Comisión;

XIV.- Desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo;

XV.- Dirigir, coordinar y supervisar a las Direcciones que la integran;

XVI.- Conocer de las incidencias del personal a su mando y tomar las medidas conducentes;

XVII.- Instrumentar las acciones derivadas de los convenios y acuerdos de coordinación en materia de seguridad pública; y

XVIII.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios le atribuyan directamente, así como aquellas que le asigne el Secretario o el Subsecretario.

Artículo 24.- Son atribuciones del Director General de Readaptación Social:

I.- Dirigir, supervisar y evaluar, el sistema de Centros de Readaptación Social para Adultos y los Centros de Internamiento Especializados para Adolescentes del Estado, de conformidad con los lineamientos que establezca el Secretario y en términos de la normatividad aplicable;

II.- Vigilar la efectiva readaptación de los sentenciados de conformidad con los lineamientos que establezca el Secretario y las disposiciones legales aplicables;

III.- Otorgar a la Federación y los Ayuntamientos, el apoyo que requieran en materia de readaptación social, de conformidad con lo pactado en los convenios y los lineamientos de la materia;

IV.- Coordinar el trámite de las solicitudes de anuencias de cupo de internos sentenciados en otras entidades federativas, así como gestionar la autorización del traslado de internos del fuero federal;

V.- Formular y someter a consideración del Secretario, las viabilidades de traslados de internos, en términos de la normatividad aplicable;

VI.- Gestionar la capacitación, evaluación y actualización constante del personal administrativo y técnico;

VII.- Participar en la prevención social penitenciaria a través de programas y la Red de Prevención Social;

VIII.- Fungir como Vocal de la Comisión;

IX.- Desempeñar el cargo de Secretario Técnico del Consejo;

X.- Dirigir, coordinar y supervisar a las Direcciones que la integran;

XI.- Instrumentar las acciones derivadas de los convenios y acuerdos de coordinación en materia de readaptación social; y

XII.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios le atribuyan directamente, así como aquellas que le asigne el Secretario.

Artículo 25.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- Garantizar en el territorio municipal, la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes; así como preservar y guardar el orden público, expidiendo para el efecto, los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos correspondientes;

II.- Dictar los acuerdos y las órdenes necesarias relacionadas con la seguridad pública;

III.- Acordar la celebración de convenios o acuerdos de coordinación o en su caso de asunción de atribuciones con el Estado y otros Municipios; y

IV.- Las demás que le asignen los ordenamientos legales.

Artículo 26.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales en materia de seguridad pública:

I.- Asumir el mando de la Policía Preventiva Municipal de su demarcación, salvo en los casos y condiciones a que se refiere esta Ley;

II.- Coordinar la elaboración, aplicación y evaluación de los programas municipales de seguridad pública y prevención del delito;

III.- Instruir la elaboración del presupuesto anual requerido por el Cuerpo de Seguridad Pública Municipal en materia de remuneraciones, equipamiento, seguridad social, formación y demás relacionadas con la prestación conveniente del servicio, procurando su homologación con el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;

IV.- Suscribir convenios de coordinación con el Estado o con otros Ayuntamientos, en los términos previstos en la presente Ley;

V.- Participar en operativos conjuntos con las corporaciones Federales, Estatales y de otros Municipios, de acuerdo a los convenios suscritos con anterioridad;

VI.- Integrar, asegurando la incorporación de los sectores más representativos del Municipio, el Consejo Municipal de Seguridad Pública y el Comité Municipal de Consulta y Participación Ciudadana, con fines de evaluación y seguimiento de programas y desarrollo de acciones preventivas a cargo de la sociedad civil, los que podrán proponer acuerdos, convenios y programas específicos sobre las materias de coordinación;

VII.- Enviar a la Dirección General Operativa la información que le sea solicitada, para registrar su armamento ante la Secretaría de la Defensa Nacional, trámite que realizará el Director de la Policía Estatal Preventiva;

VIII.- Cumplir con lo que señala la Ley General, inscribiendo y actualizando ante la autoridad competente a los integrantes que formen parte de la Policía Preventiva Municipal;

IX.- Remitir cualquier información que sea solicitada por la Secretaría de Gobernación que se encuentre relacionada con la estabilidad y el orden constitucional del Municipio; y

X.- Concretar los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, relacionados con el mejoramiento del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 27.- La sociedad civil podrá colaborar con el Gobierno del Estado en el seno del Comité Estatal de Consulta y Participación Ciudadana del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o en los Comités Intermunicipales, con base en los siguientes propósitos:

I.- Proponer las medidas orientadas al mejoramiento del servicio policial;

II.- Conocer y opinar sobre el estado y situación que guardan los programas de seguridad pública, procuración de justicia, prevención del delito, readaptación social y tratamiento de adolescentes infractores;

III.- Promover la incorporación de medidas de prevención en sus respectivos sectores u organizaciones de coordinación con el Estado, que permitan mejorar la seguridad pública, familiar y patrimonial de sus integrantes; y

IV.- Colaborar con el Estado en el análisis y solución a los problemas de seguridad pública, justicia y prevención, asumiendo siempre actitudes constructivas y de disposición al diálogo y a la concertación.

Artículo 28.- El mando inmediato del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal de la demarcación a la que corresponda, se ejercerá por el Presidente Municipal, a través de los Comandantes de Policía Municipales, los que se coordinarán con la Secretaría, en términos de los convenios que se celebren de acuerdo con la presente Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 29.- Para efectos de ésta Ley, los cuerpos de seguridad pública son los siguientes:

I.- Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, cuyos miembros asumirán la especialización de la rama a la que se encuentren asignados, siendo los siguientes:

a).- Policía Estatal Preventiva;

b).- Policía de Seguridad Vial;

c).- Policía Bombero; y

d).- Policía Custodio.

El ámbito de acción de las diferentes ramas que integran el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, corresponderá al territorio de la Entidad.

II.- Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, cuya organización se denominará "Policía Preventiva Municipal", siendo el ámbito de su competencia el de la demarcación a la que pertenezcan.

Las características de los uniformes de estos Cuerpos tendrán especificaciones acordes a las funciones asignadas por esta Ley y conforme al reglamento correspondiente, pero invariablemente en sus uniformes deberán portar en lugar visible el nombre, número y rango del elemento.

Todo aquel individuo que sin ser miembro de los Cuerpos de Seguridad Pública porte un uniforme igual o similar al asignado a estas corporaciones, será sancionado conforme al Código de Defensa Social del Estado.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL

Artículo 30.- El Servicio de Carrera Policial consiste en el sistema de ingreso, permanencia, ascensos y estímulos al que tiene derecho

cualquier elemento del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, o en su caso del Municipio, que hubiese optado por este sistema, en función de su formación, permanencia en la Corporación y méritos en el servicio; comprendiendo también la terminación del mismo.

El Estado y los Municipios con base en su disponibilidad presupuestal establecerán el Servicio de Carrera Policial, con carácter de obligatorio y permanente, para asegurar la profesionalización de sus elementos.

Artículo 31.- Los fines del Servicio de Carrera Policial son:

I. Garantizar la estabilidad y la seguridad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de estos Cuerpos;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos públicos;

III. Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública; e

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, para asegurar su lealtad institucional en la prestación de los servicios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL

Artículo 32.- La Comisión del Servicio de Carrera Policial, es el órgano colegiado encargado de determinar y ejecutar las disposiciones administrativas relacionadas con el reclutamiento, la selección, el ingreso, la permanencia, los ascensos, estímulos y terminación, que comprende el

Servicio de Carrera Policial, así como coordinar las acciones que de éste se deriven.

Artículo 33.- La Comisión estará integrada por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública;

II.- Un Secretario Técnico, que será el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Subsecretario de Seguridad Pública; y

IV.- Cinco vocales, que serán el Director General Operativo, el Director General de Planeación y Supervisión Policial, el Director General de Readaptación Social, el Director General de Administración y el Director de la Academia Estatal de las Fuerzas de Seguridad Pública.

Los cargos de la Comisión serán honoríficos, y la organización y funcionamiento de ésta será conforme a lo que establezca el reglamento respectivo.

Los Municipios establecerán la forma de reclutamiento, ingreso y permanencia de los integrantes del cuerpo de Policía Preventiva Municipal, procurando en todo momento atender a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 34.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar y dirigir el Servicio de Carrera Policial;

II.- Aprobar y ejecutar las estrategias y mecanismos que se deriven de los procedimientos de planeación, reclutamiento, selección de aspirantes, ingreso y permanencia, desarrollo y promoción, así como estímulos y terminación;

III.- Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los Policías Estatales Preventivos de Carrera y expedir los pases de exámenes para todas las evaluaciones;

IV.- Aprobar los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de estímulos al Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;

V.- Validar el otorgamiento de los nombramientos de grado;

VI.- Conocer y resolver sobre las controversias que se susciten con motivo de la instrumentación del Servicio de Carrera Policial;

VII.- Conocer y resolver los procedimientos relativos a la terminación del servicio por renuncia, muerte, jubilación de los integrantes, incapacidad permanente por el desempeño de sus funciones, así como por el incumplimiento de los requisitos de permanencia que señala esta ley; y

VIII.- Las demás disposiciones que señalen su reglamento, así como las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del Servicio de Carrera Policial.

CAPÍTULO TERCERO DEL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO DEL PERSONAL

Artículo 35.- El reclutamiento es el procedimiento que permite atraer el mayor número de aspirantes idóneos que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de una plaza vacante o de una de nueva creación.

El proceso de reclutamiento se realizará a través de las convocatorias emitidas por la Comisión, las cuales podrán ser con las siguientes modalidades:

I.- Internas; y

II.- Externas.

Artículo 36.- El ingreso al Cuerpo de Seguridad Pública Estatal estará bajo la responsabilidad de la Comisión, quien se encargará de diseñar los criterios y políticas de ingreso; así como de formular la correspondiente convocatoria, tomando en consideración los requisitos que señale esta Ley y el Reglamento correspondiente.

Artículo 37.- El procedimiento de selección será aplicado por la Academia y constará de las siguientes etapas:

- I.- Entrevista previa;
- II.- Estudio socioeconómico;
- III.- Exámenes médico, físico, toxicológico y psicológico;
- IV.- Pruebas psicométricas; y
- V.- Examen de conocimientos generales.

La disposición del aspirante hacia el servicio policial, su vocación de servicio, sentido de responsabilidad y honestidad, serán determinantes en el proceso de valoración.

Artículo 38.- Para ingresar a los Cuerpos Estatales o Municipales de Seguridad Pública, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y preferentemente originario del Estado;
- II.- Tener dieciocho años de edad como mínimo;
- III.- Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional;
- IV.- Poseer una estatura no menor a un metro con sesenta centímetros;
- V.- No tener impedimentos físicos o problemas mentales que imposibiliten la prestación conveniente del servicio;

- VI.-** No ser adicto al consumo de drogas o bebidas alcohólicas;
- VII.-** Presentar carta de antecedentes no penales;
- VIII.-** Contar con certificado de educación secundaria, oficialmente reconocido;
- IX.-** Aportar antecedentes laborales;
- X.-** Presentar copia de la consulta al Registro Nacional del personal de seguridad pública;
- XI.-** Aprobar el procedimiento de selección;
- XII.-** Cursar y aprobar el programa de formación básica que imparta la Academia; y
- XIII.-** Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 39.- Los lineamientos para la elaboración y aplicación de los procedimientos de selección, así como las decisiones de ingreso o de no aceptación, estarán bajo la responsabilidad de la Comisión.

Artículo 40.- Aprobado el procedimiento de selección y cubiertos los requisitos de ingreso, la Academia deberá comunicar el ingreso del personal conforme a lo que estipula la Ley General y esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LA FORMACIÓN Y ASCENSOS DEL PERSONAL

Artículo 41.- La formación, capacitación y adiestramiento del personal de carrera de la Secretaría, estará bajo la responsabilidad de la Academia, quien desarrollará los lineamientos, tomando como base el Plan Estatal de Formación para los elementos de seguridad pública, integrado por

los programas específicos aprobados por la Comisión, y tomando en consideración los lineamientos que al respecto establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 42.- Los programas específicos que integrarán el Plan Estatal de Formación, serán los siguientes:

I.- Básicos de formación, obligatorios para todo el personal de nuevo ingreso en activo;

II.- De promoción, obligatorios para todo el personal en activo, que sea promovido de un grado a otro superior;

III.- De actualización y especialización, obligatorios para todo el personal del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, en razón de sus funciones y responsabilidades específicas; y

IV.- Los demás que acuerde la Academia Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Nacional de Seguridad Pública o la Ley General.

Artículo 43.- Para ascender de policía y de un grado inmediato superior al que ostenten dentro de las diferentes ramas que integran el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, los elementos deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.- Haber cursado los programas de formación básica, de especialización y de actualización;

II.- Tener en el puesto y grado actual, una antigüedad mínima de dos años para los policías, tres años para los Oficiales y cinco años para los Inspectores;

III.- Contar con resultados positivos en el Sistema de Supervisión, Evaluación y Control del Personal previsto en esta Ley;

IV.- Tomar el curso de promoción que corresponda al grado de que se trate;

V.- Contar con las aptitudes físicas y mentales requeridas para el servicio;

VI.- Efectuar la solicitud de ascenso correspondiente;

VII.- Aprobar satisfactoriamente los exámenes que le sean practicados; y

VIII.- Los demás que acuerde el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 44.- Los ascensos en la jerarquía de las ramas que integran el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, se darán en el grado inmediato superior a aquel que tenga el aspirante en el momento de la promoción.

Artículo 45.- Cuando existan plazas disponibles y grados vacantes, la Comisión, emitirá la convocatoria de ascenso y promoción la cual contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

I.- Los grados disponibles y plazas vacantes a cubrir;

II.- Los requisitos a que hace mención esta Ley; y

III.- El lugar y hora del concurso.

Artículo 46.- Las convocatorias de ascenso en los Cuerpos Municipales serán publicadas por los Presidentes Municipales con la aprobación de sus respectivos Cabildos; las decisiones serán tomadas por el Presidente Municipal, en coordinación con el Regidor de Gobernación y el titular de la Corporación Municipal.

Artículo 47.- La permanencia en el Servicio de Carrera Policial, no implica la inamovilidad del personal de carrera, sin embargo garantiza la

estabilidad y seguridad en el empleo y que no sean removidos de su cargo por causas no previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 48.- Para asumir las jerarquías que integran el Servicio de Carrera Policial, y de encontrarse reunidos los requisitos a que hace alusión este ordenamiento, no se hará distinción de sexo, religión, estado civil o grupo étnico.

Artículo 49.- El hecho de no presentar por tres ocasiones consecutivas la solicitud de ascenso, dará lugar a una explicación detallada y por escrito por parte del elemento de que se trate, misma que se integrará a su expediente.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS NOMBRAMIENTOS, GRADOS Y ESTÍMULOS

Artículo 50.- Cumplidos los requisitos y acordado el ascenso previsto en esta Ley, los nombramientos de grado del personal de carrera serán expedidos por el Presidente de la Comisión.

Artículo 51.- Los grados del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública, son los niveles jerárquicos que se asignan a sus elementos en razón de las funciones y responsabilidades que a cada uno corresponden.

Artículo 52.- Para fines de control interno y asignación de funciones, los grados se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley y a lo previsto en el reglamento respectivo, con la siguiente clasificación y jerarquía:

- 1) Policías:

- a) Policía;
- b) Policía Tercero;
- c) Policía Segundo; y
- d) Policía Primero.

2) Oficiales:

- a) Suboficial;
- b) Oficial; y
- c) Subinspector.

3) Inspectores:

- a) Inspector;
- b) Inspector Jefe; y
- c) Inspector General.

4) Comisario.

Artículo 53.- Los grados a que se refiere el artículo anterior serán la base para ascender en la jerarquía policial e ingresar al Servicio de Carrera Policial, en los términos y condiciones a que se refiere esta Ley y el reglamento respectivo.

Artículo 54.- Los grados que se establecen en esta Ley podrán modificarse cuando sea necesario y conveniente para una mejor prestación del servicio, tomando en consideración las disposiciones y lineamientos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública; debiendo ser autorizados por el Secretario y en ningún caso podrán ser iguales a los utilizados por el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México, incluyendo insignias y emblemas.

Artículo 55.- El personal del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal tendrá derecho a recibir estímulos en efectivo o en especie y ser sujetos de reconocimiento en cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Por asistencia y puntualidad;

II.- Por actos heroicos;

III.- Por antigüedad, arraigo y permanencia; y

IV.- Por resultados positivos del personal en el Sistema de Supervisión, Evaluación y Control.

Artículo 56.- Las resoluciones relativas al otorgamiento de estímulos, premios y recompensas para el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal deberán notificarse de manera personal a cada interesado, a efecto de que puedan entregarse oportunamente.

CAPÍTULO SEXTO DE LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL Y LA RELACIÓN LABORAL

Artículo 57.- La terminación tendrá lugar cuando el policía de carrera deje de pertenecer al Cuerpo de Seguridad Pública Estatal por las siguientes causas:

I.- Renuncia voluntaria;

II.- Muerte del policía de carrera;

III.- Pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio;

IV.- Incapacidad permanente por el desempeño de sus funciones;

V.- Incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en la ley;

VI.- Cese de relaciones laborales;

VII.- Sanción de las autoridades competentes; y

VIII.- Las demás que se señalen en el Reglamento.

Cuando se actualicen las causales previstas en las fracciones I, II, III, IV y V de éste artículo conocerá y resolverá la Comisión; en el caso de las fracciones VI y VII conocerá y resolverá el Consejo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 58.- Los Cuerpos de Seguridad Pública diseñarán y pondrán en práctica sistemas permanentes de supervisión, evaluación y control del personal, con la finalidad de asegurar la prestación de los servicios de seguridad pública en condiciones de eficacia, honestidad y espíritu de servicio.

Las evaluaciones y calificaciones correspondientes se efectuarán trimestralmente con la participación de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los resultados de esas evaluaciones deberán ser turnados a la Comisión, a efecto de que sean tomados en cuenta para el otorgamiento de los estímulos a los policías de carrera; atendiendo a la disponibilidad presupuestal con que se cuente.

Artículo 59.- Los procedimientos, criterios e instancias de supervisión, evaluación y control deberán prever como mínimo:

I.- Escalas de valoración por indicador específico, incluidos los responsables de supervisión, evaluación y control;

II.- Medidas de discrecionalidad en el manejo de información y en el resguardo de resultados y expedientes del personal; y

III.- El procedimiento para confirmar y otorgar el visto bueno de mandos medios y superiores, sobre las calificaciones asignadas en el trimestre de que se trate.

TÍTULO CUARTO DE LAS CORRECCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 60.- Las correcciones disciplinarias impuestas con motivo de la comisión de conductas que no alteren de manera substancial la prestación del servicio relacionado con aspectos técnicos operativos, serán impuestas por el Titular de la rama al que se encuentre adscrito el infractor, el que estará facultado para imponer bajo su responsabilidad y en términos del reglamento respectivo amonestaciones o arrestos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 61.- Las conductas relacionadas con el ámbito técnico operativo cometidas por los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal que alteren u obstaculicen de manera ostensible la debida prestación de los servicios de seguridad pública, serán competencia del Consejo, quien resolverá y aplicará las sanciones siguientes:

I.- Cambio de adscripción o de comisión;

II.- Suspensión temporal de funciones; y

III.- Cese de las relaciones laborales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 62.- La suspensión temporal de funciones podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motivaron, sin que implique la terminación de la relación de trabajo del elemento de seguridad pública.

Artículo 63.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a procedimiento administrativo, averiguación previa o proceso penal, por actos u omisiones de los que pueda derivarse una probable responsabilidad.

Artículo 64.- La suspensión subsistirá hasta que el asunto que la motivó quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión.

Artículo 65.- La suspensión de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada incurra en faltas a la Corporación y cuya naturaleza no amerite la destitución a juicio del Consejo. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales sin goce de sueldo.

Artículo 66.- El elemento suspendido temporalmente de sus funciones, quedará separado del servicio de carrera policial desde el

momento en que el Consejo tenga conocimiento del hecho y hasta la resolución definitiva correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO DEL CESE

Artículo 67.- Son motivo de cese del personal del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal los siguientes:

I.- Faltar a sus labores por más de cuatro días en un periodo de tres meses sin permiso o causa justificada, computándose a partir de la primera falta;

II.- Incurrir en faltas de probidad durante el servicio;

III.- Destruir intencionalmente el equipo, herramientas o material que el elemento tenga a su cargo para el cumplimiento de sus labores;

IV.- Poner en peligro a los particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

V.- Asistir a sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes sin prescripción médica o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;

VI.- Desacatar las órdenes de sus superiores, si éstas se encuentran apegadas a derecho;

VII.- Revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento con motivo de su trabajo;

VIII.- Alterar la documentación oficial relacionada con sus funciones;
y

IX.- Obligar a sus subalternos a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo elemento tiene derecho.

Artículo 68.- Para el caso de los Policías Municipales, se sujetarán a lo previsto en el reglamento que para tal efecto se expida, debiéndose hacer la anotación correspondiente en sus expedientes.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS

Artículo 69.- El personal del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal tendrá los siguientes derechos:

I.- Formar parte del Servicio de Carrera Policial;

II.- Percibir la retribución por el cargo que desempeñe y le asigne el presupuesto de egresos, o en su caso, las leyes y demás disposiciones aplicables, en la inteligencia de que esta retribución no estará sujeta a descuento alguno que no estuviere expresamente autorizado por la ley;

III.- Conservar el empleo, cargo o comisión de que sean titulares, mientras no incurran en alguno de los casos de destitución que señala esta Ley;

IV.- Recibir de forma gratuita el uniforme correspondiente y sus accesorios;

V.- Gozar de un trato digno y decoroso;

VI.- Tener asesoría jurídica gratuita, en los casos que se relacionen con el desempeño del servicio al que se encuentren adscrito, dicha asesoría será proporcionada por la Secretaría; y

VII.- Disfrutar de las prestaciones y servicios de seguridad social establecidos en la Ley para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla o en su caso las regimenes de seguridad social que acuerden los Municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 70.- Son obligaciones de los servidores públicos sujetos a esta Ley:

I.- Cumplir con la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, respetando en todo momento los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados y, dentro de las atribuciones que les competen, cuidar que las demás personas las cumplan;

II.- Observar los reglamentos y demás disposiciones que se dicten en atención al servicio de seguridad pública;

III.- Ejercer sus funciones con todo cuidado y diligencia, dedicándoles toda su capacidad para desarrollar de manera eficiente la actividad que se les asigne;

IV.- Guardar el respeto y consideración debida a sus superiores, iguales y subordinados;

V.- Tener para el público atención, consideración y respeto, procediendo con absoluta discreción en el desempeño de su cargo y guardando la reserva que sea necesaria cuando la índole de la comisión lo exija y lo ordenen las leyes y sus reglamentos. Esta obligación subsiste aún cuando el elemento se encuentre fuera del horario de servicio;

VI.- Acudir a colegios, academias, escuelas y centros de capacitación que le sean señalados, con el objeto de adquirir conocimientos teóricos y prácticos que fomenten su superación;

VII.- Obedecer las órdenes de sus superiores, siempre y cuando no atenten contra su dignidad personal y sus derechos humanos, o impliquen la comisión de algún delito o infracción a las leyes;

VIII.- Asistir puntualmente a los servicios ordinarios y extraordinarios que se les asignen;

IX.- Llevar a cabo sus funciones debidamente uniformados y portar siempre su insignia, credencial o placa que los identifique;

X.- Honrar con su conducta a la Corporación, tanto en el ejercicio de sus funciones como en actos fuera del servicio;

XI.- Usar y manejar con la debida prudencia, moderación y cuidado las armas, aparatos, automóviles, equipo y objetos que les sean entregados para la prestación del servicio;

XII.- Poner al asegurado de inmediato a disposición de la autoridad competente en caso de flagrante delito o infracción al Bando de Policía y Gobierno;

XIII.- Someterse a los exámenes que se les ordenen, en los lugares y fechas que para tal efecto se le señalen;

XIV.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XV.- Utilizar las armas solamente en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana, rigiéndose por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de la fuerza por los medios a su alcance; y

XVI.- Las demás que les señalen las leyes y las autoridades competentes.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas, el titular de la rama a la que el infractor se encuentre adscrito dará vista al Consejo quien determinará lo procedente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 71.- Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública sujetos a esta Ley, en ningún caso podrán:

I.- Realizar actos que rebasen sus atribuciones o comisiones asignadas;

II.- Promover, constituir, formar parte, participar o difundir en organizaciones o reuniones, la insubordinación o la realización de funciones, o asumir facultades o atribuciones distintas a las establecidas en la presente Ley, reglamento interior y en el manual respectivo;

III.- Realizar cualquier conducta individual o colectiva dentro del servicio, que atente contra la disciplina de la Corporación e interrumpa o tienda a interrumpir el desempeño eficiente y oportuno de la función a su cargo;

IV.- Recibir gratificaciones o dádivas por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, así como aceptar ofrecimientos, regalos o favores por cualquier acto u omisión en relación con su trabajo;

V.- Cobrar multas o retener para sí los objetos recogidos a los infractores de la ley;

VI.- Portar el arma de cargo fuera de las horas de servicio;

VII.- Utilizar vehículos oficiales dentro del horario de servicio para asuntos personales;

VIII.- Infligir, permitir o encubrir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando provengan de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

IX.- Concurrir uniformado a prostíbulos, bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, u otros centros de ese tipo, sino mediante orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y

X.- Las demás que les señalen los ordenamientos legales y las autoridades competentes.

Los responsables de cualquiera de los actos a que se refiere este artículo serán suspendidos del cargo según corresponda hasta en tanto se resuelva lo conducente, sin perjuicio de lo que otras leyes y reglamentos prevean para estos casos.

TÍTULO SÉPTIMO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 72.- El Consejo de Honor y Justicia es el órgano colegiado facultado para conocer sobre infracciones o faltas a los deberes previstos en la Ley o el Reglamento, cometidas por los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, así como del procedimiento para imponer las sanciones que esta Ley establece.

Artículo 73.- El Consejo, estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Subsecretario de Seguridad Pública;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Director General Operativo;

III.- Un Secretario Técnico, que será el Director General de Readaptación Social;

IV.- Por cuatro vocales, que serán representantes de cada rama que integra el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal que designe directamente el Secretario, elementos que deberán contar con una jerarquía de nivel medio y gocen de reconocida probidad.

El Consejo, sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias.

En las sesiones del Consejo deberá existir quórum con la mitad más uno de sus miembros. Todos los miembros del Consejo contarán con voz y voto, sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple y en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

Los cargos del Consejo serán honoríficos, y la organización y funcionamiento de éste será conforme a lo que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 74.- En todo asunto relacionado con las sanciones que deba conocer el Consejo, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Se le hará saber por escrito al elemento sujeto a procedimiento, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza, y en su defecto, se le nombrará un defensor;

II.- Se le concederán cinco días hábiles para que ofrezca las pruebas y los alegatos pertinentes;

III.- El Consejo celebrará una audiencia para el desahogo de las pruebas y alegatos; hecho lo anterior se dictará la resolución debidamente fundada y motivada, misma que se notificará por escrito personalmente al interesado;

IV.- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito; y

V.- Todas las resoluciones se agregarán al expediente.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 75. En contra de las resoluciones del Consejo se podrá interponer el Recurso de Revisión ante el Secretario, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Interpuesto el Recurso de Revisión, será resuelto dentro de los cinco días hábiles siguientes y en contra de dicha resolución no procederá recurso alguno.

Artículo 76.- Se aplicará en lo conducente y no previsto en esta Ley de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Puebla.

TÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO DE ARMAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO DE ARMAMENTO

Artículo 77.- Las personas que ejerzan funciones de seguridad pública, sólo podrán portar las armas de cargo que les hayan sido autorizadas y que estén registradas colectivamente para la institución de Seguridad Pública a la que pertenezcan.

Artículo 78.- Las armas podrán ser portadas sólo durante el ejercicio de las funciones, para un horario, misión o comisión determinados.

Artículo 79.- Los Municipios registrarán su armamento en la Licencia Oficial Colectiva de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, en el entendido de que son fuerzas de seguridad pública, quedando sujetos a las disposiciones que al respecto emita esta Ley.

Artículo 80.- El Presidente Municipal, en su carácter de primera autoridad del Municipio en materia de Seguridad Pública, será directamente responsable del manejo y control del armamento que se asigne a la Policía Preventiva Municipal para el desempeño de sus funciones, debiendo informar a la Dirección General Operativa sobre las altas y bajas de las armas registradas así como de las causas de ello, en un término no mayor a quince días después de suscitado el evento.

Artículo 81.- Los Municipios se coordinarán con la Secretaría, a efecto de incorporar a los elementos de seguridad pública municipal a la Licencia Oficial Colectiva, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Que figuren en la nómina de pago del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal;

II.- Un modo honesto de vivir;

III.- Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional, en el caso de ser hombre;

IV.- No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas; y

V.- No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos.

Artículo 82.- Una vez que el Cuerpo de Seguridad Pública Municipal haya cubierto los requisitos anteriores, la Dirección de la Policía Estatal Preventiva entregará las credenciales que avalen la incorporación de dichos elementos al amparo de la licencia.

Los datos y términos que amparen esta autorización para portar armas, deberán ser incluidos en los gafetes de identificación que porten los elementos.

Artículo 83.- Con la finalidad de tener un mejor control en las armas que se registren en la Licencia Oficial Colectiva que pertenece a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública para el control de este armamento.

TÍTULO NOVENO DEL REGISTRO, MANEJO Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO, MANEJO Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 84.- La información relacionada con la seguridad pública tendrá el carácter de confidencial, sólo se podrá tener acceso a ella en términos de la Ley General, y de las disposiciones específicas que para tal efecto emitan las autoridades competentes.

Artículo 85.- La información a que hace mención el artículo anterior, a fin de establecer un estricto control de ella, quedará bajo la responsabilidad de la Dirección competente.

Artículo 86.- La información referente a los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, se recabará en primera instancia por la Secretaría, la que deberá remitirla al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública de manera oportuna y eficiente; ésta se integrará con una base de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciados, procesados o sentenciados, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características

criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación. La Base Estatal de Datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración, administración de justicia y readaptación social.

Dicha información se dará de baja de esta base de datos, por resolución de libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.

Artículo 87.- La información que las Corporaciones Estatales y Municipales deberán aportar, será referente al personal, armamento y equipo, en los términos que señala el ordenamiento mencionado en el artículo anterior.

Artículo 88.- A fin de facilitar a los Municipios que conforman la Entidad, tanto el acceso como la proporción de esta información, se establecerán terminales en los Centros de Coordinación Regional (CECORES).

Artículo 89.- El acceso a la información sobre seguridad pública por parte de las distintas autoridades responsables, se hará de manera diferenciada. El reglamento determinará las bases para incorporar otros servicios o por instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

Además, determinará las condiciones de seguridad sobre el manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción; en los casos necesarios, se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir y a las personas autorizadas para obtener la información en los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Artículo 90.- En todos los casos, el Gobernador, el Secretario de Gobernación, el Secretario, el Procurador y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendrán acceso a cualquier tipo de información relacionada con los Cuerpos Estatales y Municipales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, incluyendo incidencias y estadísticas delictivas.

El reglamento correspondiente señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos estatal y municipal, con el propósito de planear las estrategias políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrán de los mecanismos que permitan la evaluación y reordenación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES

Artículo 91.- Los Cuerpos Estatales y Municipales de Seguridad Pública contarán con los presupuestos anuales que se consideren necesarios para prestar sus servicios satisfactoriamente.

Artículo 92.- Los presupuestos anuales del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal y de los Municipios serán elaborados tomando en consideración:

I.- La política presupuestal del Gobierno del Estado que corresponda a cada uno de los Ayuntamientos;

II.- La opinión de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de cobertura, equipamiento y prevención del delito; y

III.- Los objetivos anuales de los programas estatales y municipales de seguridad pública.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 93.- Los servicios de Seguridad Privada se refieren a:

- I.- Traslado y protección de fondos y valores;
- II.- Investigación encaminada a proporcionar informes comerciales o sobre solvencia de persona o personas;
- III.- Vigilancia, custodia y localización de personas y bienes;
- IV.- Vigilancia y protección a instituciones de servicio, bancarias, financieras y de seguros;
- V.- Establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad; y
- VI.- Cualquier actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de Seguridad Privada.

La solicitud para el funcionamiento de las empresas de seguridad privada deberá presentarse por escrito ante el Procurador.

Artículo 94.- Las empresas de seguridad privada son auxiliares de la función de la seguridad pública y sus integrantes coadyuvaran con las

autoridades en situaciones de urgencia, desastre o a solicitud de las autoridades estatales o municipales competentes, con las limitaciones que establezca la autorización respectiva.

Los particulares que presten servicios de seguridad privada tienen estrictamente prohibido ejercer funciones exclusivas de las autoridades de seguridad pública.

Artículo 95.- Queda estrictamente prohibido prestar servicios de seguridad privada dentro del Estado, si previamente no se obtiene la autorización correspondiente expedida por la Procuraduría, independientemente de haber obtenido autorización previa de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD PARA EL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN

Artículo 96.- Las personas físicas o morales que intenten constituir empresas de seguridad privada, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Exposición de motivos para la prestación de servicios de seguridad privada;

II.- Acta constitutiva de la sociedad, si es persona moral; acta de nacimiento si se trata de persona física; decreto o acto jurídico constitutivo, si se trata de organismo descentralizado o empresas de participación estatal;

III.- Acreditar el domicilio principal, y en su caso, de las sucursales con las que cuente;

IV.- Datos generales del solicitante;

V.- Copia certificada de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI.- Una relación detallada de los socios y del personal directivo, administrativo y operativo, acompañada de los requisitos que señala esta Ley;

VII.- Ejemplar del reglamento, manual o bases operativas, al tenor del cual se prestará el servicio;

VIII.- Especificación de vehículos de los que disponga para prestar el servicio de seguridad privada, en la que se detalle, marca, tipo, modelo, número de serie y número de placas;

IX.- Relación de armas, en la que se exprese marca, calibre, modelo y matrícula, acompañando la licencia particular o colectiva para su aportación;

X.- Copia certificada del permiso o similar que haya expedido la autoridad competente, para la instalación del equipo de radiocomunicación y uso de la frecuencia respectiva; así como la lista del equipo de radiocomunicación, anotando marca, modelo, número de serie y frecuencia utilizada;

XI.- Modelo de contrato de prestación de servicios, debidamente autorizado por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor;

XII.- Formato original de la credencial que la prestadora del servicio expida para la identificación de su personal, misma que deberá ser distinta en todas sus características a las asignadas a las Policías Judicial y Preventiva del Estado, sin que pueda figurar en ellas el Escudo, ni los colores de insignias Nacionales;

XIII.- El lema de la empresa, si lo hubiere;

XIV.- Fotografía de frente, perfil y espalda, en caso de tratarse de persona física;

XV.- Descripción de los colores e insignias y cualquier aditamento adicional que pretenda emplear en sus vehículos;

XVI.- Libro de actas de asambleas;

XVII.- Libro de Registro de Accionistas, Directores, Consejeros, Administradores, Gerentes, y Operativo, citando sus generales, domicilio y registro federal de causante, y número de credencial;

XVIII.- Libro de control de prestatarios, en el que se asentará el servicio a proporcionar por lugar, fecha de inicio y finalización de actividades; personal asignado, relación del personal y funciones del mismo, y las demás necesarias para el control del personal operativo;

XIX.- Inventario de bienes muebles e inmuebles que sean propiedad de la empresa privada de seguridad y que utilice para prestar el servicio;

XX.- Fotografías a color de los vehículos, con los logotipos y aditamentos que se usen, así como del uniforme que se utilice con todos sus accesorios; y

XXI.- Acreditar que el personal operativo esté debidamente capacitado para prestar el servicio.

Artículo 97.- Una vez recibida la documentación mencionada la Procuraduría realizará el análisis y diagnóstico de la solicitud, dentro de un término que no exceda de treinta días hábiles y en el caso de que el Procurador autorice la prestación de los servicios de seguridad privada solicitados, procederá a su registro en el Libro correspondiente, dando aviso inmediatamente a la Secretaría y enviando el expediente de la empresa registrada, para que ésta, se encargue de su supervisión y vigilancia, quedando en poder de la Procuraduría, copia certificada de dicho expediente.

Las personas físicas o morales que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior, se les requerirá a efecto de que en un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que sea admitida la solicitud presenten la documentación señalada, en caso contrario, se desechará de plano su solicitud dejándose sin efectos la misma.

Artículo 98.- La empresa de seguridad privada deberá cubrir el importe anual de los derechos correspondientes que establezca la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo 99.- Para que pueda revalidarse en forma anual la autorización de funcionamiento previa la revalidación, la empresa deberá cubrir los derechos que estipule la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo 100.- Los prestadores del servicio que hayan obtenido la autorización a que se refiere este Capítulo y pretendan ampliar o modificar las modalidades que en su momento fueron autorizadas, deberán presentar ante la Secretaría solicitud por escrito, disponiendo ésta de un término de quince días hábiles para determinar si procede la ampliación o modificación solicitada.

Artículo 101.- Para la revalidación de la autorización bastará que los prestadores del servicio, cuando menos con treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la autorización, manifiesten bajo protesta de decir verdad que las condiciones en que se les otorgó no han variado. Una vez presentada la solicitud, la Secretaría contará con un término de quince días hábiles para revalidar o no la autorización.

Artículo 102.- La Procuraduría entregará al solicitante la constancia de registro y autorización, por su parte la Secretaría deberá entregar la constancia de revalidación y/o modificación para prestar servicios de seguridad privada, una vez reunidos los requisitos establecidos para cada caso.

Artículo 103.- Toda persona que preste servicios de seguridad privada sin contar con la autorización y registro y en su caso con la revalidación vigente que prevé la presente ley, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Código de Defensa Social en el Estado.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 104.- Para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo u operativo, de los prestadores del servicio de seguridad privada, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Tener dieciocho años cumplidos;
- III.- Presentar certificado de secundaria;
- IV.- No ser miembro activo de los Cuerpos de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal, o de las fuerzas armadas;
- V.- Contar con Cartilla del Servicio Militar Nacional, con los resellos correspondientes;
- VI.- No haber sido condenado por delito doloso;
- VII.- No ser adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, ni otras sustancias que produzcan efectos similares;
- VIII.- No haber sido cesado de los Cuerpos de Seguridad Pública, o en su caso destituido de la fuerza armada; y
- IX.- Tratándose del personal operativo, contar con la capacitación básica para la prestación del servicio.

Artículo 105.- La Secretaría o en su caso la Procuraduría, podrán solicitar informes de los aspirantes a formar parte del personal de prestadores de servicio de seguridad privada a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 106.- Toda la información enviada a la Secretaría será confidencial y sólo se dará a conocer mediante solicitud debidamente fundada y motivada por autoridad judicial, ministerial o administrativa competente.

CAPÍTULO CUARTO DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 107.- Son atribuciones de la Secretaría, para vigilar y supervisar a las empresas de seguridad privada, las siguientes:

I.- Mantener actualizado el registro de control de los prestadores del servicio y del personal administrativo;

II.- Supervisar que los prestadores del servicio cumplan con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables a los servicios de seguridad, prestados por empresas privadas estatales;

III.- Implementar acuerdos con los prestadores del servicio, a fin de instrumentar los planes y programas de capacitación y adiestramiento que autorice o imparta la Secretaría;

IV.- Vigilar que los prestadores del servicio actúen en auxilio del Ministerio Público y la Policía Judicial, cuando sean requeridos para tal efecto;

V.- Llevar el control mensual de las altas y bajas de vehículos y del equipo utilizado para la prestación del servicio;

VI.- Llevar a cabo visitas de verificación, las que podrán ser ordinarias y extraordinarias, efectuándose las primeras en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo;

VII.- Levantar el cuestionario de identificación fotográfica y dactiloscópica del personal administrativo y operativo; y

VIII.- Llevar el registro de las altas y bajas del personal operativo, así como recabar la documentación del personal de nuevo ingreso.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 108.- Una vez obtenida la autorización correspondiente para ejercer el servicio de seguridad privada, queda obligada la empresa ante la Secretaría a:

I.- Dar aviso por escrito en caso de realizar actividades adicionales, similares a las declaradas al otorgamiento del registro; así como de las modificaciones que se realicen del objeto social, de sus estatutos; o en su caso, de su principal actividad;

II.- Dar aviso por escrito de cualquier cambio de accionistas, socios o asociados;

III.- Dar aviso por escrito, en un plazo no mayor de cinco días, de las altas y bajas mensuales del personal operativo, proporcionando la documentación del personal de nuevo ingreso que señala la presente Ley;

IV.- Presentar dentro de un término de quince días, contado a partir de la entrega de la constancia de autorización, al personal administrativo y operativo, con el objeto de que se levante el cuestionario de identificación fotográfica y dactiloscópica;

V.- Actuar en auxilio del Ministerio Público y la Policía Judicial, cuando sea requerida para el efecto;

VI.- Informar mensualmente sobre las altas y bajas de vehículos y del equipo utilizado para la prestación del servicio, cumpliendo con lo conducente con los requisitos que señala el presente Título;

VII.- Comunicar por escrito cualquier modificación a los permisos, autorizaciones o licencias que en su caso hayan expedido las autoridades competentes, respecto del registro y portación de armas, traslado de fondos y valores, uso de frecuencia en equipos de radiocomunicación, así como cambios de domicilio, debiendo exhibir en este último caso, copia certificada del aviso dado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII.- Facilitar al personal las visitas de inspección que se ordenen;

IX.- Comunicar por escrito cualquier suspensión de labores, así como la disolución o liquidación de la empresa, anexando copia certificada de los avisos dados a las autoridades fiscales y labores, según corresponda; y

X.- Dar aviso en forma inmediata de las personas que contraten sus servicios, enviando copia del contrato celebrado.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS FALTAS Y SANCIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 109.- El incumplimiento de las obligaciones por parte del prestador de servicios o de su personal, independientemente de la responsabilidad civil o penal, dará origen a un apercibimiento por parte de la Secretaría, para que cumpla u omite la realización de la conducta en que consista la falta.

Artículo 110.- En caso de reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, una vez realizado el apercibimiento, se sancionará a la empresa con una suspensión temporal de la autorización, hasta por treinta días.

Artículo 111.- En caso de incumplimiento, la Secretaría podrá determinar la cancelación de la autorización y registro, debiendo en su caso publicarla a través de los medios de comunicación.

Artículo 112.- Las medidas anteriormente señaladas deberán tomarse en orden sucesivo. Detectada la anomalía, la Secretaría, por escrito, lo hará del conocimiento del prestador del servicio, para que éste, por conducto de su representante, aporte en la fecha que le señale las pruebas que estime conducentes, dictándose en un plazo de diez días la resolución que sea procedente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2000, y sus reformas publicadas el 02 de septiembre de 2002; así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley deberán de expedirse dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo a los catorce días del mes de julio del año dos mil ocho.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES.

EL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

LIC. MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

GRAL. MARIO AYÓN RODRÍGUEZ

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.